



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3018

Sancionada: 05/09/1996

Promulgada: 10/09/1996 - Decreto: 1479/1996

Boletín Oficial: 16/09/1996 - Nú: 3399

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Derógase a partir del 1° de setiembre del corriente año, el artículo 6° de la ley n° 2987 y establécese una alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades de préstamo de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones, sujetas al régimen de la ley de Entidades Financieras.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 7° de la ley n° 2987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- Derógase el inciso p) del artículo 20 de la ley n° 1301 -t.o. 1994-".

Artículo 3°.- Modifícanse los incisos b) y c) del artículo 8° de la ley n° 2987, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"b) Lo dispuesto en el artículo 2°, regirá para los ingresos devengados a partir del 1° de enero de 1996".

"c) Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5°, regirá para los ingresos devengados a partir del 1° de junio de 1996".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 3° de la ley n° 2987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -t.o. 1994-, establécese la tasa del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o en normas especiales, fundadas en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"ley que lo autorice".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 4° de la ley n° 2987 en el párrafo correspondiente a Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido.....2,5%, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido2%".

Artículo 6°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 10 de la ley n° 2976, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Modifícanse los artículos n° 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 30, 37 incisos a), c) y d), 39 inciso a), 45, 50 y 56 inciso 7) de la ley n° 2407 -t.o. 1994-, los que quedarán redactados de la siguiente manera":

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 116 del Código Fiscal -t.o. 1993-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 116.- Las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, aplicar sanciones y exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, actualización monetaria e intereses, prescriben:

"1.- A los diez (10) años, para contribuyentes y responsables inscriptos, así como los que no tengan obligaciones de inscribirse ante la Dirección o que teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.

"2.- A los diez (10) años, para contribuyentes no inscriptos y agentes de retención e información.

" Prescribirá a los diez (10) años la acción de repetición de impuestos, tasas, contribuciones, actualizaciones, multas y accesorios".

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 40 del Código Fiscal -t.o. 1993-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales o por anticipos y la Dirección General conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"intimará para que dentro de los diez (10) días abonen
"el monto de la liquidación de oficio que practicará la
"Dirección. El importe correspondiente al impuesto se
"calculará tomando como base el monto declarado o deter
"minado de oficio, respecto de cualquiera de los antici
"pos o saldos de las declaraciones juradas anteriores de
"períodos fiscales no prescriptos, el que se actualizará
"de acuerdo a la variación del índice de precios mayo
"ristas, nivel general, que publica el INDEC, operada
"entre el mes calendario correspondiente al anticipo o
"saldo de declaración jurada tomado como base y el mes
"calendario que corresponda al período liquidado. El
"importe así calculado estará sujeto al régimen de inte
"reses y, de corresponder actualización, desde el ven
"cimiento de ese período hasta el momento de pago, de
"acuerdo a lo establecido en los artículos 92 y 93 del
"presente Código y la ley n° 1477 y sus modificatorias.

" Si dentro del plazo fijado en la intimación de
"la liquidación administrativa, el contribuyente o res
"ponsable presentare las declaraciones juradas de anti
"cipo y/o determinación definitiva por los períodos
"fiscales liquidados, la Dirección General considerará
"como válidos los montos declarados. En el caso de que
"dichos montos resulten inferiores a lo reclamado, el
"contribuyente deberá demostrar fehacientemente las
"diferencias, sin perjuicio del procedimiento fijado en
"el presente artículo.

" Si el contribuyente o responsable no abona la
"liquidación administrativa dentro del plazo fijado en
"la intimación, la misma podrá ser requerida, sin más
"trámite, por la vía de apremio.

" La Dirección General no estará obligada a
"considerarla reclamación del contribuyente o responsa
"ble contra el importe liquidado, sino por vía de deman
"da de repetición, previo pago de las costas y gastos
"del juicio, si correspondiere.

" Si el monto liquidado de oficio fuera inferior
"al que le corresponde tributar, el contribuyente o
"responsable deberá ingresar este último con los intere
"ses y la actualización que correspondiere.

" Sin perjuicio del procedimiento previsto en el
"presente artículo, la Dirección queda facultada para
"verificar la obligación fiscal del contribuyente, de
"acuerdo al artículo 32 del Código Fiscal".

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 4° de la ley n° 2975, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Establécese la exención del pago del im
"puesto por el ejercicio fiscal 1996, para
"todos aquellos vehículos automotores y acoplados cuyo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"año de fabricación sea 1975 o anterior.

" Para los fabricados en el año 1975, la
"exención establecida en el presente artículo, comenzará
"a regir a partir del vencimiento de la cuarta cuota del
"impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 1996.

Artículo 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar exenciones
a las tasas establecidas en el artículo 2° de
la ley n° 2977, para aquellas operaciones de venta de bienes
muebles -registrables o no- que el mismo efectúe.

Artículo 11.- Deróganse los artículos 6° y 17 de la ley n°
2978.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.